

PROCESO EJECUTIVO No. 005-2009-1086-00 Vs. BANCA DE INVERSION BANIVER y OTROS

Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

9682-21120217

Vie 26/11/2021 11:58

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

FABIO DIAZ MESA, conocido de autos como apoderado especial del Banco de Occidente dentro del proceso ejecutivo citado en el "asunto", por medio del presente mensaje de datos estoy remitiendo un memorial mediante el cual presento un recurso de Reposición y en subsidio del de Apelación contra el auto notificado por estado el día 23 de noviembre del presente año, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atte

FABIO DIAZ MESA

C.C 14.974.416 de Cali.

T.P No. 14.792 del C.S de la J.

[correo:fabiodiazmesa@gmail.com](mailto:fabiodiazmesa@gmail.com)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

FABIO DIAZ MESA
Abogado

Señores

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

Ref. Proceso EJECUTIVO

De: **BANCO DE OCCIDENTE**

Contra : **Soc. BANCA DE INVERSION - BANIVER**

Rad. No. 005-2009-1086-00

FABIO DIAZ MESA, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 14.792 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y, en subsidio, el de APELACION, contra su auto notificado por estado el día 23 de noviembre de 2021, mediante el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Fundamento mi recurso en los siguientes:

HECHOS

1.- El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.(resaltado fuera de texto)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (subrayas fuera de texto).

2.- El día 28 de junio del año 2019, el juzgado a su digno cargo dictó un auto autorizando a la Dra. Luz Stella Escobar, para reclamar oficios con fines de impulsar el trámite del proceso.

De no haber existido la Pandemia del Covid -19, el termino de 2 años establecido en la ley, se habría vencido, para adelantar otra actuación, el día 28 de junio de 2021.

Sin embargo, por motivos de la mencionada pandemia, el gobierno Nacional, bajo la declaratoria de emergencia Económica, social y ecológica, expidió el decreto 564 de 2020,

FABIO DIAZ MESA

Abogado

que en su artículo 2 dispuso: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en*

el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayas y resaltado fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020.

3.- Así las cosas, al término que vencía el día 28 de junio de 2021, es necesario adicionarle, para el computo de los dos años, los cuatro (4) meses y medio (1/2) transcurridos entre el día 16 de marzo de 2020 y el día 01 de agosto de 2020, para concluir que dicho termino realmente habría vencido el día 14 de noviembre de 2021, de no haberse promovido actuación alguna.

4.- Con el propósito de impulsar el trámite procesal y defender los derechos que representamos, buscando la forma de conseguir el pago de lo adeudado, el día 20 de agosto de 2021, estando en tiempo, según lo afirmado en el hecho tercero de este escrito, solicitamos una medida cartular adicional.

En consecuencia, el término de dos años establecido por la ley procesal, para decretar válidamente el desistimiento tácito en el presente proceso, no ha transcurrido debido a la suspensión de términos ordenada mediante el decreto 564 de 2020.

PETICION

Sírvase en consecuencia Señor Juez revocar el auto recurrido, por no darse los presupuestos legales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor Juez, atentamente,



FABIO DIAZ MESA

CC. No. 14.974.416 de Cali

T.P. No. 14.792 del C.S.J.